



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 13 de agosto de 2020.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 38507 CD - Proyecto de Ley: por el cual regula el Instituto de Audiencia Pública en la Provincia de Santa Fe.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

RÉGIMEN GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

TÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y CARÁCTER

ARTÍCULO 1 - La presente Ley regula el Instituto de Audiencia Pública. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

ARTÍCULO 2 - Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

ARTÍCULO 3 - La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando esta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia.

ARTÍCULO 4 - El incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ley será causal de revocación del acto en sede administrativa o anulación del mismo en el ámbito judicial.

ARTÍCULO 5 - Las Audiencias Públicas podrán ser convocadas a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión administrativa o legislativa. Pueden ser obligatorias o facultativas. Son obligatorias todas aquellas que se encuentran previstas como tales en la normativa vigente, siendo facultativas todas las restantes.



TÍTULO II
DE LOS TIPOS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS
CAPÍTULO I
DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CONVOCADAS POR EL PODER
EJECUTIVO

ARTÍCULO 6 - El Poder Ejecutivo puede convocar a Audiencia Pública mediante decreto, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del tema de la Audiencia.

ARTÍCULO 7 - El/la Gobernador/a es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a un miembro de su gabinete. Es necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria e inexcusable la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 8 - El Poder Ejecutivo debe establecer una única unidad administrativa que actuará como Organismo de implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta ley. El área de gobierno identificada en el decreto de convocatoria como la responsable de la toma de la decisión objeto de la Audiencia, debe prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el organismo de implementación.

CAPÍTULO II
DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CONVOCADAS POR LA
LEGISLATURA

ARTÍCULO 9 - El Presidente o Presidenta de la Cámara Legislativa pertinente es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública pudiendo designar como reemplazante a los Vice-Presidentes o Vice-Presidentas del Cuerpo en su orden, o al Presidente/a o Vice-Presidente/a de una de las Comisiones permanentes. El decreto de convocatoria debe establecer como inexcusable la presencia de al menos tres Diputados de los cuales uno debe pertenecer a la o las Comisiones permanentes a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10 - La Legislatura debe establecer una única unidad administrativa, la cual actúa como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que ella realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido



en esta ley.

CAPÍTULO III

DE LAS AUDIENCIAS CONVOCADAS POR LOS ENTES REGULADORES

ARTÍCULO 11 - El Ente Regulador de cada servicio público provincial deberá aprobar un procedimiento que asegure la transparencia, previsibilidad y participación de usuarios y sus asociaciones. Este procedimiento deberá asimismo garantizar la disponibilidad por parte de usuarios y sus asociaciones de información veráz, adecuada e imparcial e incluir el régimen de Audiencias Públicas u otros mecanismos participativos, la publicidad de la convocatoria, la igualdad de participación para las y los interesados y la publicidad de las opiniones pronunciadas.

ARTÍCULO 12 - La convocatoria a Audiencias Públicas, como parte de los procedimientos que aseguren la participación de usuarios, será atribución del Ente del sector en los casos previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 13 - De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Nacional, cuando se decidan aumentos en las tarifas de los servicios públicos provinciales, el Ente Regulador del sector pertinente deberá convocar en forma previa y obligatoria a Audiencia Pública con la participación de usuarios y sus asociaciones.

ARTÍCULO 14 - Quienes resulten usuarios del servicio podrán solicitar ante el Ente que corresponda la convocatoria a Audiencia Pública, explicitando el tema a tratar y las causas que motivaron tal solicitud. El Ente en cuestión evaluará la procedencia de dicha solicitud y se pronunciará de modo fundado sobre su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 15 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III, Capítulo I de la presente, deberán participar en forma obligatoria directivos del más alto nivel decisorio de los sujetos prestadores del servicio.

ARTÍCULO 16 - Las decisiones que adopte el Ente correspondiente con posterioridad a la participación pública a través del mecanismo que se hubiere habilitado al efecto, deberán considerar las argumentaciones expuestas en dicho espacio de participación, dando las razones de su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 17 - En caso que a la fecha de entrada en vigor de la presente, no existieren Entes Reguladores de cada servicio público provincial, las atribuciones y deberes inherentes a los mismos serán desplegadas por aquella cartera ministerial del Poder Ejecutivo en cuya



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

órbita de actuación se encuentre prevista la prestación de cada servicio público en el marco de la Ley Orgánica de Ministerios 13920 o aquella que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE REQUISITORIA CIUDADANA

ARTÍCULO 18 - Son Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite el uno por ciento (1%) del electorado del último padrón electoral de la Provincia al Poder Ejecutivo o a la Legislatura, según corresponda.

ARTÍCULO 19 - La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia.

ARTÍCULO 20 - En caso de conflicto entre el Poder Ejecutivo y la Legislatura en torno a cuál de dichos órganos debe actuar en calidad de autoridad convocante, el mismo se debe resolver en favor de aquel que, en los términos previstos en el artículo 18 de la presente, hubiere sido propuesto en carácter de tal en la requisitoria ciudadana.

ARTÍCULO 21 - La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, el cual debe expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, dentro los cinco (5) días hábiles, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente decisorio a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública.

TÍTULO III DEL REGLAMENTO GENERAL DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 22 - Las disposiciones del presente título, rigen para la realización de todos los tipos de Audiencias Públicas, en todo lo no previsto en los demás títulos de esta ley.

CAPÍTULO I DE LOS PARTICIPANTES EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 23 - Es participante toda persona humana o jurídica con domicilio en la Provincia de Santa Fe. El participante debe invocar un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente Ley.

ARTÍCULO 24 - Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato.

ARTÍCULO 25 - En el caso de personas jurídicas, se admite un solo orador en su representación.

ARTÍCULO 26 - El público está constituido por aquellas personas que asistan a la Audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del presidente/a de la Audiencia.

ARTÍCULO 27 - La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las Audiencias Públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes, quienes deberán concurrir.

ARTÍCULO 28 - Se considera expositor al Defensor o Defensora del Pueblo, los funcionarios o funcionarias del Poder Ejecutivo Provincial, Diputado o Diputada Provincial, así como a los testigos, expertos/as, representantes de las entidades debidamente inscriptas en el registro de Organizaciones y Asociaciones gubernamentales y no gubernamentales de Audiencias Públicas, creado por la presente cuyo objeto tuviere relación con la temática objeto de la Audiencia y los/as ciudadanos/as que conforme criterios objetivos previamente establecidos por la autoridad convocante, fueren admitidos por esta última en calidad de tal. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

CAPÍTULO II DE LA ETAPA PREPARATORIA

ARTÍCULO 29 - En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a) la autoridad convocante;
- b) una relación de su objeto;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) el lugar, la fecha y la hora de la celebración de la Audiencia Pública;
- d) el organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la Audiencia y presentar documentación;
- e) el plazo para la inscripción de los participantes;
- f) las autoridades de la Audiencia Pública;
- g) los funcionarios y/o legisladores que deben estar presentes durante la Audiencia; y,
- h) los fondos previstos para la realización de la Audiencia.

ARTÍCULO 30 - La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

ARTÍCULO 31 - El organismo de implementación debe elevar al Presidente, para su aprobación, el lugar, fecha y horario de la Audiencia Pública, que debe desarrollarse en un edificio accesible para participantes y público.

ARTÍCULO 32 - Las Audiencias Públicas deben celebrarse en el lugar, fecha y hora que posibiliten la mayor participación de las personas que, por causa de cercanía territorial o interés directo en el tema, puedan verse afectadas por la cuestión a debatir. Asimismo, deben transmitirse en vivo a través del sitio web oficial del Ente u Organismo convocante. Se deberá propender a utilizar aquellas plataformas o medios tecnológicos que favorezcan la participación e intervención oral remota de los interesados, conforme los lineamientos que proponga el organismo de implementación y apruebe la autoridad convocante.

ARTÍCULO 33 - Con anterioridad al inicio de la Audiencia, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, deben proveerse lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso para posibilitar una mayor participación ciudadana. Dichos sitios deberán contar con un Pabellón Nacional, Bandera y Plano en escala adecuada de la Provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 34 - El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a Audiencia Pública con una antelación no menor a veinte (20) días hábiles respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, como mínimo en:

- a) dos (2) de los diarios de mayor circulación de la Provincia, en días diferentes durante como mínimo un (1) día, a costa de la autoridad convocante;
- b) en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe durante un período de dos (2) días;
- c) en el canal público de la Provincia de Santa Fe (Radio y Televisión Santafesina Sociedad del Estado 5RTV), a razón de un (1) minuto cada cuatro (4) horas durante diez (10) días hábiles; y,
- d) en la página oficial de Internet del Gobierno de la Provincia, desde la convocatoria a Audiencia y hasta el momento de su celebración. Donde deberá constar la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria en forma clara, precisa y amplia, documentación referida a la temática de la audiencia como proyectos de ley, pliegos, planos, gráficos, entre otros, lugar y fecha de la audiencia, y dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.

La autoridad convocante comunicará a las organizaciones incluídas en los registros existentes de organizaciones que desarrollan actividades en la Provincia de Santa Fe indicando la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar, fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.

ARTÍCULO 35 - La publicidad de la Audiencia Pública, debe indicar:

- a) la autoridad convocante de la Audiencia;
- b) fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, del proyecto de Ley con aprobación inicial por parte de la Legislatura, si correspondiere;
- c) una relación del objeto, aclarando explícitamente el nombre y la altura de todas las calles o avenidas relacionadas o comprendidas con la temática objeto de la Audiencia en los casos de modificaciones de zonificación;
- d) explicación del significado de toda nomenclatura técnica y/o abreviatura de zonificación en los casos que corresponda, como así también la implicancia práctica de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes;
- e) el lugar, día y hora de su celebración;
- f) los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación; y,
- g) el domicilio, dirección electrónica y teléfono del organismo de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

implementación, donde se realizará la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente.

ARTÍCULO 36 - El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente, el cual debe ser aprobado por el organismo de implementación.

Dicha inscripción puede realizarse personalmente ante el organismo de implementación o por internet. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada. En caso de que la inscripción se efectúe por internet, la validación de los datos personales del participante podrá realizarse en formato remoto conforme las pautas que proponga al efecto el organismo de implementación y apruebe la autoridad convocante o en el lugar y fecha en que se realice la Audiencia Pública hasta la hora de inicio de la misma.

ARTÍCULO 37 - Créase un Registro de Organizaciones y Asociaciones gubernamentales y no gubernamentales de Audiencias Públicas. Dicho registro debe incorporar todas las instituciones interesadas en conocer e informarse, sobre las convocatorias a Audiencias Públicas celebradas en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, ante su sola requisitoria. La autoridad convocante debe invitar a participar de las Audiencias Públicas a las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, y a las asociaciones vecinales o comunitarias inscriptas en tal Registro.

ARTÍCULO 38 -El Registro se habilita con una antelación no menor a los veinte (20) días hábiles previos a la celebración de la Audiencia y cierra tres (3) días hábiles antes de la realización de la misma. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

ARTÍCULO 39 - Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de al menos cinco (5) minutos, conforme lo determine la autoridad convocante, la cual, a propuesta del organismo de implementación, podrá de manera fundada, ampliar el tiempo asignado a cada participante o expositor.

ARTÍCULO 40 - Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben consignar el nombre de quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. El Presidente o Presidenta resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 41 - El organismo de implementación debe poner a disposición de los participantes y del público, dos (2) días hábiles antes de la realización de la Audiencia Pública, el orden del día. El mismo debe incluir:

- a) la nómina de los participantes y expositores registrados que hacen uso de la palabra durante el desarrollo de la Audiencia;
- b) el orden y tiempo de las alocuciones previstas; y,
- c) el nombre y cargo de quien preside y coordina la Audiencia.

ARTÍCULO 42 - El orden de alocución de los participantes registrados, es conforme al orden de inscripción en el registro.

ARTÍCULO 43 - Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la Audiencia, son previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponda la autoridad convocante.

ARTÍCULO 44 - Los organismos de implementación informan a la autoridad convocante y tienen por función:

- a) formar el expediente;
- b) proponer a la autoridad convocante, el lugar y hora de celebración de la Audiencia;
- c) publicitar la convocatoria;
- d) crear y garantizar el correcto funcionamiento del Registro de Inscripción de participantes;
- e) elevar a la autoridad convocante, para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente;
- f) acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia;
- g) confeccionar y elevar el orden del día a la autoridad convocante para su aprobación;
- h) prever la asistencia de un cuerpo de taquígrafos, a los fines establecidos en el Artículo 56;
- i) publicitar la finalización de la Audiencia;
- j) realizar el apoyo logístico durante el desarrollo de la Audiencia; y,
- k) desempeñar toda otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la Audiencia, que le solicite la autoridad convocante, el Presidente o Presidenta de la Audiencia.



CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 45 - El Presidente o Presidenta de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) designar a un secretario o secretaria que lo/a asista;
- b) designar un facilitador o facilitadora profesional;
- c) realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia;
- d) decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados;
- e) decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas;
- f) decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte;
- g) disponer la interrupción, suspensión, prórroga o protergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;
- h) hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia;
- i) recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran; y,
- j) ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 46 - Todo el procedimiento debe ser transcripto taquigráficamente. La versión taquigráfica deberá ser publicada en el sitio Web oficial de la institución pública que haya sido la convocante de dicha Audiencia, en un plazo no mayor a quince (15) días desde la realización de la misma. Asimismo el procedimiento puede ser registrado en grabación audiovisual.

ARTÍCULO 47 - Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente o Presidenta da por finalizada la Audiencia. En el expediente debe agregarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente o Presidenta de la Audiencia Pública, por los funcionarios o funcionarias, Diputados o Diputadas, y por todos los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

ARTÍCULO 48 - El Expediente, con las incorporaciones ordenadas en el artículo precedente, debe ser remitido, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la versión taquigráfica de la Audiencia Pública, a las autoridades responsables de la misma, a fin de que informen



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de qué manera han tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestiman. Dichas consideraciones de las autoridades responsables deberán publicarse, junto con la versión taquigráfica, en el Boletín Oficial y en el sitio web del Gobierno de la Provincia de Santa Fe o de la Cámara Legislativa pertinente, según corresponda.

Asimismo, en la referida publicación se deberá dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó la Audiencia, el lugar donde se realizó, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes.

TÍTULO IV INVITACIÓN A MUNICIPALIDADES Y COMUNAS

ARTÍCULO 49 - Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 50 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 13 de agosto de 2020.